

LEY

DE LA REPUBLICA

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



QUERETARO

1878

Art. 2.º Los Jefes de las Oficinas en donde se desempeñen los empleados que se designan en el presente artículo, deberán cumplir exactamente con sus deberes y guardar en todo el respeto debido y compostura propia de los servidores del Estado.
Art. 3.º Toda persona que se presente en las oficinas de Hacienda, cualquiera que sea su categoría, será tratada con las consideraciones propias de una buena educación y los demás respetivos con arreglo a lo que se le exija en cumplimiento de esta prevención, así como de que los empleados sean igualmente bien tratados.

EL C. GENERAL ANTONIO GAYON, GO-
bernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes sabed, que:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga:

Considerando: que es un deber imperioso del Gobierno vigilar el servicio de las oficinas de Hacienda del Estado, para asegurar la moralidad en el manejo de los empleados; en uso de sus facultades decreta:

NUMERO 21.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS OFICINAS.

ART. 1.º Las oficinas de Hacienda del Estado permanecerán abiertas al servicio del público desde las ocho de la mañana hasta las doce del día, y desde las tres hasta las cinco de la tarde; y en caso necesario permanecerán abiertas á horas extraordinarias, cuando las labores de las oficinas así lo requieran.

Los días festivos que determina la ley y los domingos, solamente permanecerán abiertas hasta las doce del día.

ART. 2º Los Gefes de las Oficinas cuidarán muy escrupulosamente que todos los empleados que les están subalternados, cumplan exactamente con su deber, y guarden entre sí el respeto debido y compostura propia de los servidores del Estado.

ART. 3º Toda persona que se presente en las oficinas de Hacienda, cualquiera que sea su categoría, será tratada con las consideraciones propias de una buena educacion, y los Gefes respectivos cuidarán de que se dé exacto cumplimiento á esta prevencion, así como de que los empleados sean igualmente bien tratados por las mismas personas, pues en caso de que por estas sea cometida alguna falta punible, dará parte inmediatamente á la autoridad, para los fines á que haya lugar.

ART. 4º En todas las oficinas de Hacienda del Estado, estará á la vista y en lugar preferente el escudo de armas de la Nacion, y así por esto, como por el respeto que se debe á las oficinas, á ninguna persona deberá consentirse que permanezca cubierta ni en actitud que demuestre poco respeto.

CAPITULO SEGUNDO.

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES.

ART. 5º Los administradores ó Receptores cuidarán de que todos los empleados subalternos cumplan con los deberes que á cada uno le toca por su clase y destino, procurando la mayor exactitud en los cobros y el aumento posible de las rentas, sin faltar á la justicia y equidad.

ART. 6º Tambien cuidarán de que el despacho de las oficinas y garitas se haga puntual y oportuna-mente, para que el público no sufra perjuicio.

ART. 7º Toda introduccion de cargamentos ó bul-
tos que á primera vista no puedan reconocerse, la man-
dará descargar y depositar en los almacenes de la Ad-
ministracion, para hacer de ellos un registro escrupu-

loso, exepcto los equipages que se registrarán inmedia-
tamente.

ART. 8º De todo cargamento se abrirá y registra-
rá solamente el diez por ciento de la carga. Si resulta-
re conforme con los documentos, se despachará el todo,
mas en caso contrario se registrará el total de la carga.

ART. 9º Los cuadernos mensuales que sirvan en
las garitas para asentar las introducciones, los foliarán
y rubricarán los Administradores, poniendo su firma
en la primera y última foja.

ART. 10. En dichos cuadernos se tomará razon de
todas las introducciones que se hagan por las garitas,
expidiendo boletas á los interesados y poniendo en ca-
da una el número que le corresponda y otro igual en
el cuaderno. Esta numeracion será nueva cada mes.

ART. 11. No podrán los receptores, bajo ningun
pretexto, salir del lugar de su residencia sin licencia
por escrito del Administrador general, y este gefe no
la concederá sin justa causa, y sin estar asegurado de
que la oficina queda bien servida, y bajo la responsa-
bilidad del respectivo receptor, no pudiendo el Admi-
nistrador general conceder esta licencia por mas de
quince dias, ni para fuera del Estado.

ART. 12. Para obtener licencia los receptores por
mas de quince dias, y para fuera del Estado, la pedi-
rán al Gobierno por conducto de la Administracion
general.

ART. 13. Se prohíbe á la Administracion general
y receptores el comercio directo ó indirecto por sí ó
por otra persona, si alguno infringiere este articulo, su-
frirá la pena á que lo condena esta ley.

ART. 14. Serán obligaciones de la Administracion
general y Receptores, el impedir que sus subalternos
se mezelen en comercios, sea de la clase que fueren,
por quedar igualmente sujetos á la misma pena.

CAPITULO TERCERO.**OBLIGACIONES DE LOS CONTADORES.**

ART. 15. Serán fiscales é interventores del manejo de los Administradores y demas subalternos, sin que por esto dejen de estar sujetos al Administrador, en las demás obligaciones de su encargo.

ART. 16. Extenderán los actos de su intervencion á los cobros, pagos, aforos, documentos justificativos de las partidas, y á quanto conduzca al mayor incremento y seguridad de los intereses del Estado, sin permitir por ningun motivo, que queden algunos caudales fuera de la oficina, y sin que dejen de hacerse las remesas á su debido tiempo.

ART. 17. En ausencias y enfermedades de los Administradores, recaerán sus obligaciones en los Contadores.

ART. 18. Será obligacion de los Contadores que todas las labores de las oficinas se hallen en corriente, y los libros y archivos en el mejor orden.

CAPITULO CUARTO.**DE LOS ESCRIBIENTES.**

ART. 19. Las obligaciones de estos empleados se reducen á auxiliar los trabajos de las oficinas en que sirven, conforme lo dispongan sus superiores Gefes.

CAPITULO QUINTO.**RESGUARDO.**

ART. 20. Ningun guarda en lo sucesivo, podrá permanecer en una garita por mas de un mes, pues serán movilizadlos por el Administrador respectivo, como lo estime conveniente al mejor servicio de las rentas.

ART. 21. Todos los individuos del resguardo han de saber leer, escribir y contar, y será de su obligacion tener caballo, montura y armas compradas á sus expensas, á excepcion de los de garita, que solo estarán armados.

ART. 22. Ningun empleado del resguardo podrá hacer su servicio por sustituto, ni comerciar por sí ó por conducto de otras personas, tambien le es prohibido hacer compras ó contratos de efectos de los introductores, aunque sea por encargo.

ART. 23. No les es permitido igualmente abrir cuentas grandes ó pequeñas en las casas de comercio, ni contraer compromisos con los particulares, ni admitir regalos ó dádivas, pues esto siempre quita la independencia, que el buen empleado debe tener para cumplir rigurosamente con sus obligaciones.

ART. 24. Se prohíbe así mismo que se constituyan fiadores de los causantes por los derechos que tengan que pagar, así como que hagan cobro que no esté demarcado expresamente por la oficina respectiva.

ART. 25. Los guardas volverán á la respectiva oficina el mismo número de boletas que les hayan entregado, volteadas las que lo estuyeren; y en blanco las que le sobraren. Los Gefes de las Oficinas y Resguardo, reglamentarán de la manera mas conveniente el sistema de resultas.

ART. 26. En el caso de extravio de alguna boleta se expedirá el duplicado, previa orden de la Administracion, sin cuyo requisito no se expedirán duplicados de ninguna clase.

ART. 27. Será obligacion de los guardas de garita, llevar un libro en que se copien todas las ordenes que se reciban por conducto del Comandante del Resguardo.

ART. 28. Se prohíbe igualmente á todos los empleados del Resguardo, hacer rebajas ó concesiones de cualquier efecto, pues no han tenido ni deben tener esa facultad.

ART. 29. La infraccion del articulo anterior, será

castigada con una multa igual al doble de los derechos dispensados, y en caso de reincidencia se dará parte á la Administracion General para que ordene lo conveniente:

CAPITULO SEXTO.

DE LOS GEFES DEL RESGUARDO.

ART. 30. Vigilarán sobre la conducta de sus subalternos, dando aviso de los que la tengan viciosa, al Administrador respectivo.

ART. 31. Se presentarán diariamente al administrador, para recibir las órdenes del servicio á la hora que se les señale, y á dar al mismo tiempo parte circunstanciado de lo ocurrido en las operaciones del resguardo, y de la observancia de las que se les hayan comunicado.

ART. 32. Tendrán un libro de órdenes en que copiarán las que les comunique su Administrador por escrito, y cuidarán de que tambien se copien en las garitas las que les corresponden, devolviendo á la oficina las originales, con la constancia de haberse ejecutado.

ART. 33. Visitarán personalmente las garitas, á lo menos una vez al dia; reconocerán los cuadernos de ellas, revisarán las boletas, reconocerán la existencia de prendas, observarán si los empleados cumplen con sus respectivos cargos, y pondrán en los citados cuadernos una razon que exprese el dia y hora de su visita, é informarán al Administrador del resultado de ella, para que con conocimiento disponga lo que convenga.

ART. 34. Rondarán con frecuencia todos aquellos puntos que presten comodidad á introducciones clandestinas, asociados con los guardas que estén de volantes, cuando sea necesario atender á un tiempo á diversas partes, dividirán los guardas escogiendo de entre ellos el que mejor les parezca.

ART. 35. Asistirán precisamente al relevo de guardas de la garita y cuidarán de que el relevado entregue á su sucesor los fondos de la garita, libros, prendas y demas utensilios que existen.

ART. 36. Por ocupacion en el servicio, ausencia ó enfermedad de estos empleados, los sucederá en el servicio, el guarda que designe el Administrador.

ART. 37. Cada mes darán un informe circunstanciado y secreto al Administrador general de Rentas, comprendiéndose en él la conducta de sus subalternos, y cualquiera circunstancia que fuere digna de mencionarse.

CAPITULO SETIMO.

ADVERTENCIAS GENERALES.

ART. 38. Si algun empleado contragiese vicio de ebriedad y se estimare en tan poco, que se presente en público en tan vergonzosa situacion, será amonestado por primera vez, y por segunda será destituido del empleo por el Gobernador del Estado.

ART. 39. Todos los empleados que tengan á su cargo el manejo de rentas, lo afianzarán, á satisfaccion del Gobierno, con arreglo á la ley.

ART. 40. Ningun Administrador ni Receptor podrá hacer nombramientos de empleados de ninguna categoria, con la única excepcion de los mosos camineros.

ART. 41. En ninguna oficina de Hacienda será permitido que presten servicios, personas estrañas á las rentas.

ART. 42. En castigo de las faltas leves en que incurran los empleados de Hacienda, se les impondrá por los inmediatos Gefes, multas cuyo maximum no exeda del sueldo de cuatro dias, y en las faltas graves se dará cuenta á la superioridad.

ART. 43. El empleado á quien se castigue con la multa de que habla el artículo anterior, podrá pedir

se le levante la pena, por las explicaciones satisfactorias que dé de su conducta.

ART. 44. Se reputan por faltas graves:

I. La mala versacion de caudales de las rentas, sea cual fuere la cantidad de que se trate.

II. La asistencia á casas de juego, de los prohibidos por las leyes.

III. La insubordinacion á sus superiores.

ART. 45. Todo empleado de la renta deberá tener un ejemplar de este reglamento, á fin de que en las infracciones que pudiere cometer, no puedan alegar ignorancia.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro, Abril 4 de 1878.—
Luis G. Pastor, diputado presidente.—*T. Saldivar*, diputado secretario.—*Antonio M. de la Llata*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Abril 6 de 1878.

Antonio Gayón.

José M. Esquivel

SECRETARIO.